



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza me permito informarle que el día 4 de noviembre de 2022 establecí comunicación telefónica con el señor YESID VARELA, hijo del señor JUAN DAVID VARELA PATIÑO, con el fin de confirmar si el incidentado había realizado la entrega de los pañales TENA, quien me indicó que los pañales habían sido entregados el 3 de noviembre.

SARA VALENTINA CAMPUZANO BETANCURT
Escribiente

Ocho de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0754
RADICADO N° 2012-00206-00

En el trámite de incidente de desacato, propuesto por JUAN DAVID VARELA PATIÑO contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S.- SAVIA SALUD EPS, el Despacho procede a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

El señor JUAN DAVID VARELA PATIÑO solicitó la apertura del incidente de desacato en contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S.- SAVIA SALUD EPS, ante el desacato al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 21 de junio de 2012, afirmando que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, toda vez que la accionado no le quiere dar unos pañales diferentes a los que le venía entregando, pues indica que por recomendaciones del médico fisiatra, estos deben ser reemplazados por unos de mayor absorción, toda vez que los que actualmente usa han causado dificultades como quemaduras y escaras.

En este orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, el 14 de octubre de 2022, se procedió a requerir la señora Lina María Bustamante

Sánchez en su calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., para que informara de qué forma dio cumplimiento a la orden proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpliera e informara la razón del incumplimiento.

Como respuesta a lo anterior se allegó escrito por la incidentada, sin embargo, no dio cumplimiento a la orden.

En ese sentido, mediante auto del 20 de octubre de 2022, procedió este despacho a efectuar requerimiento a la señora Luz Elena Gaviria López, en su calidad de miembro principal de la Junta Directiva de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S y como superior jerárquico de la señora Lina María Bustamante Sánchez, encargada directa de cumplir la orden, para que la cumpliera y abriera el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela; sin éxito en el cumplimiento de lo ordenado.

Ante el incumplimiento, se procedió con posterioridad el 25 de octubre de 2022 a dar apertura al trámite incidental otorgando el termino de tres días para que se ejerciera el derecho de defensa aportando las pruebas que se pretendieran hacer valer.

Mediante memorial recibido por la incidentada en el que manifestó que el área de farmacovigilancia avaló el suministro de pañales marca Tena Talla L, por lo que se encontraba solicitando la autorización de la tecnología a través del Rol Recobrante, el cual es un procedimiento establecido por el SGSS para gestionar la evaluación y direccionamiento de los servicios NO PBS ordenados vía tutela, el despacho decidió a través de auto del 31 de octubre de 2022, ampliar el plazo para definir lo que corresponda en el incidente de desacato hasta el 16 de noviembre de 2022.

En ese sentido el 4 de noviembre de 2022, la accionada informó que los pañales marca TENA se suministraron al incidentista por la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA -COHAN- el mismo día, lo cual, se confirmó con Yely Varela, hija del señor Juan David Varela.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que se acredita en el trámite incidental el cumplimiento de la orden constitucional, por lo que procede el cierre de las actuaciones; por las razones que pasan a explicarse:

Para definir lo anterior, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la

sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo (aparte tachado declarado inexecutable).~~

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

En este asunto se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 21 de junio de 2012, por su parte la entidad accionada señala que ya se dio cumplimiento a la orden judicial.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

“... si aún no lo ha hecho, gestione los trámites tendientes a AUTORIZAR y realizar en forma efectiva, los servicios médico (sic) de EVALUACIÓN Y MANEJO POR ORTOPEDISTA, TERAPIAS FÍSICAS, además de CONTROL PARA DEFINIR MANEJO DE ORTOSIS, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole, so pena de incurrir en desacato, sancionable hasta con SEIS (6) meses de arresto y multa hasta de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral al señor JUAN DAVID VARELA PATIÑO, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión.”

Pues bien, en el caso bajo estudio, ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S.- SAVIA SALUD EPS allegó memorial en el cual indica que el 4 de noviembre de 2022 el accionante recibió los pañales marca TENA, información que se corroboró con el incidentista, según constancia secretarial que antecede.

En consecuencia, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela el 21 de junio de 2012, ya fue cumplido por parte de la accionada, por lo cual carece de objeto continuar con el incidente de desacato, y en su lugar se CIERRA el mismo, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que las obligadas, han cumplido con su obligación constitucional y legal de brindar la atención en salud ordenada en favor del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato interpuesto por JUAN DAVID VARELA PATIÑO contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S.- SAVIA SALUD EPS, por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

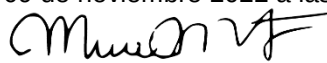
RADICADO N° 2012-00206-00

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 185 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 09 de noviembre 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marín
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49d58858b6925d042f87e0a8f3bcf916f567c553b6e596c105677b70ccf62c95

Documento generado en 08/11/2022 09:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>